

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 14 de abril de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 4 de febrero de 2021. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2020-00097-00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
EJECUTANTE	PRISCA LOPEZ DE VERGARA
EJECUTADO	COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

i. Objeto a decidir

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percató que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 5 de marzo de 2021, mediante el cual el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2021, a través del cual se admitió la demanda, fundando su recurso en el siguiente aspecto fundamental: (i) que el despacho debió inadmitir la demanda toda vez que el poder otorgado por la parte demandante no cumple con los requisitos previstos en el decreto 806 de 2020 y por último (ii) que no se debieron decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante debido a que previamente era necesario decretar caución.

ii. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho resolver el siguiente aspecto jurídico: (i) Determinar si hay lugar o no a inadmitir la demanda, con base en el hecho de que el poder fue indebidamente presentado y no debieron decretarse medidas cautelares.

iii. Consideraciones

3.1. La falta de requisitos formales del poder otorgado por el demandante.

Se aprecia que el primero de los puntos esbozados como fundamento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada se afinca en el hecho de que el despacho debió inadmitir la demanda toda vez que el poder otorgado por la parte demandante no cumple con los requisitos previstos en el decreto 806 de 2020, ello debido a que el mismo no se especificó la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Respecto a este punto, corresponde a este despacho traer a estas líneas lo normado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual señala que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Ahora bien, en el caso sub-judice encontramos que si bien el poder otorgado inicialmente por la señora **PRISCA LOPEZ DE VERGARA**, no se especificó con claridad el correo electrónico de la apoderada, una vez se corrió traslado del recurso bajo estudio, se aportó nuevo poder, el cual cumple con los requisitos generales previstos en el artículo 74 del C.G.P y 5 del decreto antes mencionado, por ende las falencias de las que adolecía el mismo fueron subsanadas careciendo actualmente de objeto la inconformidad planteada por el recurrente respecto a este punto.

3.2. Que se debió ordenar al demandante constituir caución previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

El segundo de los reparos señalados por el recurrente en contra del auto atacado toma relevancia en el argumento de que el despacho debió ordenar al demandante constituir caución previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, por tratarse un proceso declarativo.

Refiriéndonos a este punto tenemos que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P a fin de obtener la declaratorio de medidas cautelares dentro de un proceso declarativos *“el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma procedimental antes citada y una vez revisada cada una de las foliaturas del expediente, se advierte que efectivamente se ordenó en el auto atacado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 340-17224 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo; no había sido presentada solicitud amparo de pobreza así como tampoco se constituyó caución en los términos de la norma antes citada, por ende corresponde a esta oficina judicial reponer el auto atacado en lo que respecta a este punto y mantener incólume los demás puntos atacados.

En atención a lo dispuesto en la anterior decisión corresponde a esta oficina judicial fijar caución a fin de obtener la declaratoria de medida cautelar solicitada por el demandante, se verifica que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación asciende la suma de doscientos diez millones seiscientos noventa y cinco mil pesos (\$210.695.000.00), bajo ese entendido corresponde a este despacho ordenar a la parte demandada constituya caución en favor de este proceso, en el monto de cuarenta y dos millones ciento treinta y nueve mil (\$42.139.000.00), se otorga a la parte demandante el término de quince (15) días a efectos de que constituya la caución antes reseñada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral segundo del auto de fecha 4 de febrero de 2021, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Ordénese al demandante constituir caución en favor de este proceso, en el monto de cuarenta y dos millones ciento treinta y nueve mil (\$42.139.00.00), para tal fin se otorga a la parte demandante el término de quince (15) días a efectos de que constituya la caución antes reseñada. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a535b5345a929f904abfeab9f00ea37807c0e17eaebd6ada25a251d076429534

Documento generado en 14/04/2021 06:40:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**